



EXPEDIENTE: IMPE/R-01/20

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

Vistos para dictar resolución en los autos del Procedimiento Administrativo de Rescisión número **IMPE/R-01/20**, relativa a la rescisión del contrato número **IMPE/RM/01/20** celebrado el día diez de enero de dos mil veinte entre el Instituto Municipal de Pensiones y la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, y :-----

RESULTANDO: -----

PRIMERO.- El día diez de agosto del año dos mil veinte, se solicitó por parte del Departamento de Recursos Materiales el inicio del procedimiento de rescisión del contrato **IMPE/RM/01/20**, por presentarse afectación en la calidad y pureza del agua adquirida dentro del contrato celebrado con la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, celebrado el diez de enero de dos mil veinte entre el Instituto Municipal de Pensiones y la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, cuyo objeto consiste en el servicio de suministro de agua purificada al Instituto Municipal de Pensiones.-----

SEGUNDO.- Mediante oficio número **D/389/2020**, de fecha doce de agosto de dos mil veinte y notificado mediante comparecencia a la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, el día veintiséis de agosto de dos mil veinte, se le notificó el inicio de procedimiento de rescisión del contrato **IMPE/RM/01/20**, identificando el procedimiento con el número de expediente **IMPE/R-01/20**, otorgándole un término de cinco días hábiles para dar contestación así como para ofrecer las pruebas que considerará pertinentes e informándole la suspensión provisional del servicio contratado por el Instituto en tanto se resuelve el procedimiento de rescisión.-----

TERCERO.- El día tres de septiembre de dos mil veinte se emitió acuerdo mediante el cual se decretó en rebeldía a la C. Amada Emma Díaz de León Herrera así como en lo conducente para la notificación de dicho acuerdo y posteriores fueran notificadas a través de los estrados del Instituto Municipal de Pensiones.-----

CUARTO.- Mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinte, se apertura el periodo probatorio por un término de quince días hábiles contados a partir de que se notificara dicho proveído, y con el fin de que se desahogaran las pruebas ofertadas por las partes, teniendo por ofrecidas las pruebas presentadas en el oficio **D/389/2020** por parte del Instituto Municipal de Pensiones y no habiendo exhibido prueba alguna por parte de la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, en su escrito de contestación. -----

“ 2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”



QUINTO.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se decretó cerrado el periodo probatorio y se otorgó un término de tres días hábiles a ambas partes para formular alegatos -----
no mayor de un mes para resolver y emitir la resolución correspondiente, misma que se hace al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 79 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 1, 2, 3, 8 fracción VIII de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, 1 fracción IV y 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, 99,100 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el Instituto Municipal de Pensiones es competente para conocer la substanciación del presente procedimiento de rescisión.-----

SEGUNDO.- En cuanto a la procedencia del procedimiento de rescisión el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua vigente, dispone que los entes públicos podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.-----

TERCERO.- Que en el oficio D/389/2020 se expresan como causales de rescisión el incumplimiento del contrato IMPE/RM/01/20, por parte de la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, causas que se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos: *"...la C.P. MARÍA GUADALUPE AGUILAR ARMENDÁRIZ ... manifiesta su inconformidad, así como la de personal y usuarios del Instituto Municipal de Pensiones, en relación al cumplimiento del contrato que nos ocupa, en virtud de que se le han enviado al proveedor señalamientos sobre la calidad y pureza del líquido...";* Para acreditar lo anterior, el Instituto Municipal de Pensiones allegó como medios de convicción las siguientes pruebas: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del contrato IMPE/RM/01/20, de fecha diez de enero de dos mil veinte, celebrado entre el Instituto Municipal de Pensiones y la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, y que tiene por objeto el suministro de agua purificada, la cual adquiere valor probatorio pleno.-

2.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia de los correos electrónicos enviados a la dirección diazdeleonamada@gmail.com, mediante los cuales se le expuso a la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, el mal estado del agua que suministraba al Instituto Municipal de Pensiones, misma que no fue objetada por lo que adquiere valor probatorio pleno.-----

" 2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021



3.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la queja recibidas en el Instituto Municipal de Pensiones la primera de ellas el día cuatro de agosto de dos mil veinte, signada por la C. María Magdalena Lugo Olvera, mediante la cual manifiesta "... Con la finalidad de darle a conocer la situación del agua que se encuentra en los expendedores del Instituto Municipal de Pensiones de cual los trabajadores nos abastecemos, me permito comunicarle que en esta dirección se han recibido múltiples quejas de los distintos departamentos como Urgencias, Medicina familiar, Farmacia y esta misma dirección..."; y la segunda queja fue signada por la C. Norma Leticia Quiñonez Baca, Jefa de enfermeras del Instituto Municipal de Pensiones el día seis de agosto de dos mil veinte, mediante la cual manifiesta "...me permito informar a usted que no es la primera vez que recibo quejas de manera verbal sobre la calidad del agua de los dispensadores que se encuentran en el servicio de Urgencias, Modulo de Urgencias y diálisis, las quejas son en relación a que el agua se visualiza turbia, algunas veces se percibe mal olor y su sabor es algo extraño, así fue referido por el personal de estos servicios..."; la cual se perfecciono mediante cotejo que tuvo verificativo el día catorce de septiembre de dos mil diecinueve; documental que no fue objetada por lo que adquiere valor probatorio pleno.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la queja recibida en el Instituto Municipal de Pensiones el día seis de agosto de dos mil veinte, signada por la C. Norma Leticia Quiñonez Baca, jefa de enfermería del Instituto Municipal de Pensiones, mediante la cual manifiesta: "... me permito informar a usted que no es la primera vez que recibo quejas de manera verbal sobre la calidad del agua de los dispensadores que se encuentran en el servicio de Urgencias, Modulo de Urgencias, diálisis, ls quejas son en relación a que el agua se visualiza turbia, algunas veces se percibe cierto olor y su sabor es algo extraño, así fue referido por el personal de estos servicios..."; "...Hago de su conocimiento estos hechos para que sea revidado este problema a la brevedad y así evitar complicaciones o enfermedades que puedan derivarse de la mala calidad del agua..."; la cual se perfecciono mediante cotejo que tuvo verificativo el día catorce de septiembre de dos mil diecinueve; documental que no fue objetada por lo que adquiere valor probatorio pleno.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio RM/130/2020, de agosto de 2020, signado por la C.P. MA. GUADALUPE AGUILAR ARMENDARIZ, Jefa del Departamento de Recursos Materiales del Instituto Municipal de Pensiones, mediante el cual manifiesta "...solicito iniciar el proceso para rescindir el contrato número IMPE/RM/01/20... En varias ocasiones se han enviado al proveedor señalamientos sobre la pureza y calidad del liquido sin obtener respuesta alguna a nuestras peticiones, por lo cual se anexan unas fotografías del servicio en cuestión así como de correos electrónicos enviados anteriormente"...; mi la cual adquiere valor probatorio pleno.

" 2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021



6.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el resultado de laboratorio del análisis del agua suministrada por la C. AMADA EMMA DÍAZ DE LEÓN HERRERA, el cual se efectuó por parte de Central Médica Lomas, Análisis Clínicos, por parte del Q.F..B. Leticia Margarita Cabello Sáenz, responsable del Laboratorio, con cédula profesional número 488909, la cual emitió el siguiente resultado: "... EXAMEN BACTERIOLÓGICO DE AGUA, Coliformes totales BQ UFC/100ml, Coliformes fecales Ausentes/100ml..."-----
"... Nota: Muestra de agua con presencia de larva de mosquito...""; la cual se perfecciono mediante cotejo que tuvo verificativo el día catorce de septiembre de dos mil diecinueve; documental que no fue objetada por lo cual adquiere valor probatorio pleno.-----

CUARTO.- La C. Amada Emma Díaz de León Herrera, no ofreció por su parte ningún tipo de prueba-----

QUINTO.- En esta orden de ideas el Instituto Municipal de Pensiones considera que si existe un incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, al no atender en forma inmediata los señalamientos que el Instituto le hizo de acuerdo a las quejas que desarrollo que se ha tenido a los señalamientos previamente mencionados y no haber atendido los correos electrónicos donde se le informó acerca de las quejas recibidas por el personal y derechohabientes del Instituto respecto de la calidad del suministro de agua proporcionada por la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, conforme a lo establecido en la cláusula vigésima primera del contrato IMPE/RM/01/20, que a la letra dice: "...*EL PRESTADOR "deberá atender en forma inmediata los señalamientos que "EL INSTITUTO" le haga de acuerdo a las quejas que en el desarrollo del servicio le hagan llegar los derechohabientes y/o sus beneficiarios. "EL PRESTADOR "deberá de notificar por medio escrito a "EL INSTITUTO" el desarrollo que se ha tenido a los señalamientos previamente mencionados..."*, incumpliendo a lo pactado por ambas partes contratantes, así mismo el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, establece que los entes públicos podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, estableciendo un procedimiento para la rescisión que inicia a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estimara pertinentes, desprendiéndose de autos del expediente administrativo, que lo anterior se le notificó vía comparecencia a la . Amada Emma Díaz de León Herrera.-----
Es importante establecer que el servicio contratado es para proporcionar agua purificada al personal y derechohabientes del Instituto Municipal de Pensiones, y al encontrarse dicho liquido con larvas de mosquito tal y como se desprende del análisis de laboratorio realizado, se pone en riesgo la salud de quienes la consumen, siendo prioridad para el Instituto Municipal de Pensiones preservar y salvaguardar la salud de su

" 2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"



personal así como de sus derechohabientes, considerando motivo por el cual deben contar con todas las protecciones y precauciones necesarias por parte del Instituto Municipal de Pensiones.-----

Por lo anteriormente expuesto, fundado, y todo lo mencionado en la presente resolución, se considera que quedan agotados los elementos necesarios para resolver el presente expediente, por lo que se:-----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- El procedimiento de rescisión es el correcto para rescindir el contrato IMPE/RM/01/20 celebrado el día diez de enero de dos mil veinte entre el Instituto Municipal de Pensiones y la. C. Amada Emma Díaz de León Herrera, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. -----

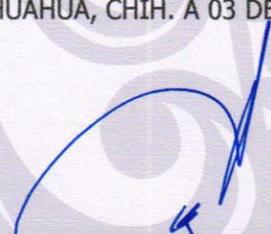
SEGUNDO.- Se decreta la rescisión del contrato IMPE/RM/01/20, en virtud de las razones expuestas y para los efectos determinados en el considerando QUINTO de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese por estrados a la C. Amada Emma Díaz de León Herrera, y al Instituto Municipal de Pensiones, por conducto del área requirente del servicio. -----

CUARTO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido el expediente de Rescisión Administrativa IMPE/R-01/20.-----

Así lo resolvió y firma el- **DR. LUIS CARLOS TARÍN VILLAMAR**, Director del Instituto Municipal de Pensiones y Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Municipal de Pensiones, con auxilio de la LIC. SILVIA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ VALENZUELA, Jefa del Departamento Jurídico del Instituto Municipal de Pensiones y asesor jurídico del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Municipal de Pensiones.-----

CHIHUAHUA, CHIH. A 03 DE NOVIEMBRE DE 2020.


DR. LUIS CARLOS TARÍN VILLAMAR
DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES.

“ 2020, Por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”